

**AUD. PROVINCIAL SECCION N. 5  
A CORUÑA**

SENTENCIA: 00310/2021

**AUDIENCIA PROVINCIAL  
SECCION QUINTA  
A CORUÑA**

**ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000435 /2020**

**Juzgado de procedencia:** XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 4 de A CORUÑA

**Procedimiento de origen:** ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000841 /2019

Recurrente:

Procurador:

Abogado:

Recurrido: WIZINK BANK, S.A.

Procurador:

Abogado:

La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de A Coruña, ha pronunciado en nombre del Rey la siguiente:

**SENTENCIA N° 310/2021**

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

En A CORUÑA, a siete de octubre de dos mil veintiuno.

En el recurso de apelación civil número 435/2020, interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de A Coruña, en Juicio núm. 841/2019, seguido entre partes: Como

**APELANTE: DON**

representada por el/la Procurador/a Sr/a.

; como **APELADO: WIZINK BANK, S.A.**, representado por el/la Procurador/a Sr/a.

Ponente el Ilmo. Sr. **DON**

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** - Que por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia n° 4 de A Coruña, con fecha 29 de enero de 2020, se dictó sentencia cuya parte dispositiva dice como sigue:

*"Que estimando parcialmente la demanda presentada por la procuradora Sra. , en nombre y representación de don , debo declarar y declaro la nulidad de la cláusula de comisión por reclamación de cuota impagada del contrato de tarjeta de Citi Oro n°*

*, y en consecuencia, debo condenar y condeno a la entidad demandada a restituir al actor la totalidad de las comisiones cobradas (si las hubiere) más los intereses legales devengados de dichas cantidades desde la fecha en que tuvieron lugar los indebidos cobros (si los hubiere); debo declarar y declaro la nulidad de la cláusula de comisión por reclamación de cuota impagada del contrato de tarjeta Barclaycard Oro n° , y en consecuencia, debo condenar y condeno a la entidad demandada a restituir al actor la totalidad de las comisiones cobradas (si las hubiere) más los intereses legales devengados de dichas cantidades desde la fecha en que tuvieron lugar los indebidos cobros (si los hubiere); debo declarar y declaro la nulidad por abusiva de la*

*cláusula de modificación del contrato de tarjeta de Citi Oro; y debo declarar y declaro la nulidad por abusiva de la cláusula de modificación del contrato de tarjeta Barclaycard Oro.*

*Sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes, debiendo cada una de ellas abonar las causadas a su instancia, y las comunes por mitad."*

**SEGUNDO.-** Notificada dicha sentencia a las partes, se interpuso contra la misma en tiempo y forma, recurso de apelación por la representación procesal de DON \_\_\_\_\_ que le fue admitido en ambos efectos, la demandada Wizink Bank S.A también recurrió en apelación contra los pronunciamientos de la sentencia desfavorables, si bien desistió antes de su tramitación, habiéndole tenido por desistido el juzgado. Remitidas las actuaciones a este Tribunal, y realizado el trámite oportuno se señaló para deliberación de la Sala.

**TERCERO.** - En la sustanciación del presente recurso se han observado las prescripciones y formalidades legales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La sentencia del Juzgado n° 4 de A Coruña que ahora nos ocupa estimó solo muy parcialmente la demanda de Don \_\_\_\_\_ contra Wizink Bank S.A., en cuanto a declarar la nulidad de las cláusulas contractuales sobre comisión de reclamación por cuotas impagadas de los contratos de tarjeta de crédito revolving objeto del pleito, concertados el 22 de mayo de 2012 con la entidad

Citibank España y el 30 de mayo de 2016 con Barclays Bank (de quienes trae causa la demandada Wizink), y condenando a la entidad demandada a pagar los importes abonados por dichos conceptos con sus intereses. También declaró la nulidad por abusivas de las respectivas cláusulas de modificación de ambos contratos. Sin embargo, desestimó la demanda pretendiendo la nulidad por intereses remuneratorios usurarios, así como la acción subsidiaria de nulidad de la cláusula relativa al interés remuneratorio por no superar los controles de inclusión ni de transparencia.

**SEGUNDO.** - El Juzgado hizo referencia en su sentencia a las acciones y pretensiones.

Desestimó la acción principal de nulidad por usura. Consideró que la cuestión acerca de la usura estaría resuelta por la STS Pleno de 25 de noviembre de 2015. Aplicando tal doctrina al presente caso, y a falta de otros datos, en la reglamentación de la tarjeta del reverso del documento contractual estaría establecido un tipo nominal anual para compras y efectivo de una TAE del 26,82% en el primer contrato y del 26,70% en el segundo. La información estadística del Banco de España relativa a los tipos de interés (TEDR) de nuevas operaciones de préstamos y créditos, incluidas tarjetas de crédito de pago aplazado, para los años 2010 a 2017 situaría los tipos entre el 20 y el 22%, mientras que el índice no oficial Asnef entre el 19,76% y el 23,22% en 2012, y entre el 19,71% y el 21,43% en 2016. A ello habría que añadir el informe-análisis económico aportado sobre la razonabilidad de los tipos de interés de las tarjetas de pago aplazado de Wizink. El caso de la citada STS de 25 de noviembre de 2015 sería muy concreto y determinado, con unas alegaciones y unos medios de prueba también muy concretos y determinados. El parámetro de comparación del interés "normal" del dinero, no debería de ser el interés medio en las operaciones de crédito al consumo (como

se hizo en la sentencia del Alto Tribunal), sino el específico de los contratos de crédito "revolving" o contratos de tarjeta de pago aplazado. De manera que en los contratos de las tarjetas de litis, no se podría considerar que fuese usuario, por cuanto el interés previsto no sería notablemente superior al normal del dinero, ni desproporcionado en función de las circunstancias expuestas, y tampoco se ha probado ni intentado la que se denomina "inexperiencia" del actor. Y se citó una sentencia de la Audiencia Provincial (5ª) de A Coruña de 10 de octubre de 2019.

Igualmente desestimó la sentencia la acción subsidiaria de nulidad por falta de incorporación y transparencia razonando al respecto lo siguiente:

... << Es la propia parte actora la que aporta esos contratos de tarjeta, firmados en el anverso por el demandante, y conteniéndose en el reverso del documento la reglamentación o condicionado general de ambos contratos, que el actor ha asumido con su firma, aunque tal firma sólo figure en el anverso del documento. Parece que pretende el accionante dejar el contrato sin reglamentación contractual, lo que resulta inadmisibles, y debe ser rechazado, especialmente a la vista de la generalidad de la pretensión.

Se trata de dos contratos de tarjeta de crédito concertados bajo la modalidad de pago aplazado y, tal como dice el demandante, con sistema de crédito revolving. Forma parte de la naturaleza de esos contratos la existencia de un precio por el crédito concedido. Ese precio es el interés que con toda claridad (aunque con un tamaño de letra que ciertamente podría ser mayor) se establece en las condiciones generales a que antes hemos hecho referencia. Esas cláusulas, tal como están redactadas e incorporadas al contrato, superan el control de inclusión o incorporación exigido por los arts. 5 y 7

de la ley de condiciones generales de la contratación, y también el de transparencia.

Como estableció ya en su día la STS de 9 de mayo de 2.013, referida a la cláusula suelo en los intereses de un préstamo hipotecario, las cláusulas que rigen los intereses remuneratorios describen y definen el objeto principal del contrato, lo que supone que no pueda examinarse la abusividad de su contenido ni la verificación de su equilibrio, aunque ello no impide el sometimiento a un control de transparencia, en el sentido de que, haciendo una interpretación a contrario sensu del art. 4.2 de la Directiva 93/13/CEE, si la cláusula que describe o define el objeto principal del contrato es clara u comprensible, aunque ello no signifique que sea equilibrada y beneficie al consumidor, no es susceptible de control de abusividad, que sí es posible en el caso de cláusulas claras y comprensibles que no se refieren al objeto principal del contrato o en el de aquellas que adolecen de falta de transparencia, sin que esto suponga necesariamente que sean desequilibradas y que el desequilibrio sea importante en perjuicio del consumidor, de manera que además del control de incorporación, deben someterse a un segundo control de transparencia, como parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta en los contratos celebrados con los consumidores, que tiene por objeto comprobar que el adherente conoce o puede conocer con sencillez tanto la carga económica que realmente supone para él el contrato celebrado, esto es, la onerosidad o sacrificio patrimonial realizados a cambio de la prestación económica que se quiere obtener, como la carga jurídica del mismo.

Tal como expresa la sentencia de nuestra Audiencia Provincial antes citada, "en el presente caso y como bien aprecia la sentencia recurrida, examinado el contrato litigioso, que aparece firmado por el actor apelante, con expresa aceptación de las

condiciones generales recogidas en el anverso del documento negocial, podemos concluir que la cláusula impugnada cumple las exigencias legales básicas de transparencia requeridas para su incorporación a los contratos en los arts. 5 y 7 de la ley 7/1998, de 13 de abril, de condiciones generales de la contratación, y en el art. 6, en relación con los arts. 16 y ss. de la ley 7/1995, de 23 de marzo, reguladora del crédito al consumo, en vigor al tiempo de celebración del contrato, sin que puedan entenderse vulneradas las exigencias de concreción, claridad y comprensibilidad que conlleva ese segundo control de transparencia, de conformidad con la regulación contenida en el art. 80.1 a) y b) del texto refundido de la ley general para la defensa de los consumidores y usuarios, al expresar clara e inequívocamente las condiciones de la financiación y bajo las que se han de realizar los pagos para el reembolso de las cantidades dispuestas, así como su coste total, con indicación de los tipos de interés nominal anual, que también se reflejan con toda claridad en la información de las operaciones realizadas remitida periódicamente al cliente por la entidad de crédito, máxime cuando el demandante ha venido utilizando la tarjeta de crédito contratada y abonando puntualmente las cuotas que le fueron giradas al efecto, con el interés correspondiente, durante casi catorce años, sin objetar nada sobre el particular que ahora alega, de manera que el contrato así celebrado cumple los requisitos de contenido que "necesariamente" ha de expresar e imperativamente exige, en concreto y en relación con los intereses, el art. 6.2 a), en relación con el art. 18, de la LCC". >>

La estimación de la acción subsidiaria de nulidad por abusiva de la cláusula de comisión por reclamación de cuota impagada se basó en los siguientes razonamientos:

<< En el anexo de la reglamentación del contrato de tarjeta del año 2.012 se prevé el cobro de una comisión de 35 euros por "reclamación de cuota impagada"; y en el anexo de condiciones económicas del contrato de tarjeta de 2.016 se prevé igualmente el cobro de una "comisión reclamación de deuda impagada" por importe de 35 euros. Tal como están redactadas las cláusulas, se pueden considerar abusivas, y por consiguiente, nulas, conforme a lo dispuesto en el art. 87.5 del texto refundido de la LGDCU, según el cual, son abusivas las cláusulas que determinen la falta de reciprocidad en el contrato, contraria a la buena fe, en perjuicio del consumidor y usuario y, en particular, cualquier estipulación que prevea el cobro por productos o servicios no efectivamente usados o consumidos de manera efectiva. La cláusula implica o puede implicar el abono de cantidades por servicios no prestados efectivamente. En este sentido, y a propósito de una comisión de gestión por reclamación de impagados (que es lo mismo), la sentencia de la Sección IV de la Ilma. A.P. de A Coruña, de fecha 7 de junio de 2.017 declara que "aun cuando la comisión de ..., se denomina de gestión de reclamación de impagados, es lo cierto que no se vincula a la efectiva reclamación que haya hecho o deba hacer el banco, ni por lo tanto a gastos de gestión precalculados en que el banco pueda incurrir, puesto que su devengo se produce por cada cuota pactada que resulte impagada a su vencimiento y es exigible en el momento en que se produzca el incumplimiento. No presupone actuaciones de reclamación ni discrimina períodos de mora, de modo que basta la ineffectividad de la cuota en la fecha de pago prevista para que, además de los intereses moratorios del pacto sexto, se produzca el devengo de una comisión que, tal como está prevista, implica o puede implicar el abono de cantidades por servicios no prestados efectivamente, con lo que encaja en la previsión del nº 5 del artículo 87 del TRLGDCU". En el mismo sentido, la sentencia de la Sección V de la Ilma. A.P. de A Coruña de fecha 3 de marzo de 2.015 dice lo siguiente: "cuando las

entidades de crédito acceden a conceder a sus clientes un crédito de descubierto, les cobran importantes sumas de dinero como contraprestación a ello, mediante la aplicación de importantes tipos de interés, muy superiores a los que se cobran por los préstamos ordinarios, lo que evidencia que la razón de ser de estos importantes tipos de interés es porque con los mismos, además de remunerarse por el dinero prestado, se indemniza al banco por la especial situación que se crea por el descubierto, pues han de realizarse mayores apuntes, se corre mayor riesgo, es decir, existe coincidencia con lo que pretende retribuir la comisión por descubierto. Por ello, y para que no se produzcan una doble remuneración para un mismo servicio, lo cual vulneraría tanto el derecho civil como la normativa sectorial bancaria -conforme a la cual la contraprestación a favor del banco, en los préstamos, se establece con un tipo de interés, no con una comisión-es necesario que el banco acredite la efectiva prestación de servicios adicionales que autorizan el cobro de una comisión por descubierto. En definitiva, el banco tiene que acreditar la prestación efectiva de servicios adicionales derivados de la situación de descubierto, distintos a aquellos que ya analizó y estudió el banco al realizar el contrato, que contemplaba ya la posibilidad de descubierto... no se ha acreditado por el banco la efectiva realización de servicio adicional alguno inherente a la situación de descubierto, limitándose la demandante a dar una explicación tipo y con argumentos generales, que carecen del mínimo respaldo probatorio que acredite la realización de servicios adicionales que justifiquen el cobro de la comisión por descubierto".

En el mismo sentido se puede citar la reciente STS 566/2019, de 25 de octubre. >>

Finalmente, el fundamento de la nulidad de las respectivas cláusulas de modificación fue el siguiente:

... << se solicita la nulidad por abusiva, por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia, de la cláusula de modificación de uno y otro contrato de tarjeta. Efectivamente la condición general 15 de la reglamentación del contrato de tarjeta del año 2.012 y la condición general 14 del contrato de tarjeta del año 2.016 contemplan la posibilidad de que la entidad financiera pueda modificar unilateralmente las condiciones del contrato. Lo anterior supone vincular el contrato a la voluntad del empresario o profesional de una forma indiscriminada y general, que unilateralmente podría modificar condiciones esenciales del contrato sin el concurso del deudor o consumidor. En los términos en que se encuentra redactada, la cláusula es nula, por abusiva, conforme a lo dispuesto en los arts. 82.4,a y 85.3 del texto refundido de la LGDCU. Y es por ello que han de ser también estimadas las pretensiones contenidas en los extremos 2.5 y 2.6 del suplico de la demanda. >>

**TERCERO.** - En su recurso de apelación se alega por la parte demandante error en la valoración judicial de la prueba.

Insiste en la acción principal por el carácter usurario de los contratos. Destaca las TAE del 26,82% en el primer contrato y del 26,70% en el segundo, que se habrían incrementado al 27,24% a fecha de cancelación, todo lo cual superaría ampliamente el interés normal del dinero, que sería inferior al 10% en las fechas en 2012 y 2016 para créditos al consumo. Sería aplicable la doctrina del Tribunal Supremo de la sentencia de 25 de noviembre de 2015, referida a todas las operaciones sustancialmente equivalentes a los préstamos al consumo. La inclusión estadística a partir de 2010 del apartado de las

tarjetas de crédito no afectaría a la consideración de la misma como un crédito al consumo. Además se habría dado una total falta de justificación de circunstancias excepcionales. La sentencia no habría aplicado adecuadamente las normas legales de la Ley de Represión de la Usura de 1908 y la jurisprudencia en esta materia, teniendo en cuenta los elevados intereses remuneratorios de las tarjetas antes indicados y la sentencia del Tribunal Supremo citada de 2015. El interés con el que habría de realizarse la comparación sería el normal o habitual del dinero en relación al interés medio ordinario de las operaciones de crédito al consumo en la época en que se concertó el contrato y no el subtipo publicado de tarjetas de crédito de pago aplazado y revolving. El Tribunal Supremo habría rechazado en su sentencia de 2015 la comparación con el sub epígrafe dedicado a tarjetas de crédito y tomado la media general de los créditos al consumo como único parámetro. También se argumenta en el recurso que existiría una práctica generalizada de intereses desproporcionados abusiva en productos como los de litis. Y se defiende que la media estadística TEDR referida a las tarjetas de crédito no representaría todos los créditos al consumo instrumentalizados con tarjeta.

En cuanto a los efectos de las declaraciones de nulidad, según los cuadros de amortización aportados con la contestación a la demanda, resultaría en la tarjeta Citi oro un saldo a favor del demandante de 8893,47 euros y en la tarjeta barclaycard oro 915,82.

También se reseñan en el recurso una serie de sentencias de esta audiencia provincial y otras en la materia que nos ocupa.

Subsidiariamente, se pretende en el recurso la nulidad de las cláusulas de intereses remuneratorios por falta de incorporación y transparencia. Por un lado, la propia sentencia indicaría que el tamaño de

letra podría ser mayor. En efecto, en el primer contrato de tarjeta la cláusula del interés remuneratorio resultaría dificultosamente elegible y estaría enmascarada entre otras cuestiones, y en la segunda tarjeta inmersa entre otras cláusulas sin resaltar. Además, no se adjuntaría en las condiciones generales firmadas, sino el reglamento, por lo que no se acreditaría que hubiesen sido entregadas al demandante. No se le habría facilitado información financiera completa y comprensible de los productos contratados y condiciones económicas de la utilización de la tarjeta, en especial en las de pago aplazado, para evitar consumos irresponsables y sobreendeudamiento. Se trataría de un producto complejo que no permitiría que el consumidor comprendiese realmente las consecuencias jurídicas y económicas la mecánica de las tarjetas revolving. Debería de advertirse y estar claramente explicada su flexibilidad.

Se añade en el recurso sobre los efectos de esta nulidad que en la primera tarjeta implicaría un total de intereses abonados de 7669,66 euros y en la segunda de 748,32.

Y se reseñan diversas sentencias de audiencias provinciales y de un Juzgado sobre esta temática.

Finalmente se pide la imposición de las costas de la apelación a la parte recurrida, así como la revocación de la sentencia de primera instancia en los pronunciamientos indicados con imposiciones de las costas a la parte demandada por el principio de vencimiento.

**CUARTO.** - El caso que nos ocupa es equiparable al de otros precedentes de esta Sección 5ª de la Audiencia Provincial sobre este tipo de tarjetas de crédito de pago aplazado o revolving y TAE por el estilo, cual nuestra sentencia de 29 septiembre 2021,

debiendo llegarse a la misma conclusión de nulidad por usura. Y al estimarse el motivo del recurso referido a la acción principal de la demanda resulta innecesario entrar en los demás motivos del recurso.

Estamos de acuerdo en abstracto o en general con la sentencia recurrida en cuanto a que el criterio comparativo al objeto en cuestión ha de ser el de los tipos de interés específicos para las tarjetas de crédito y revolving. Pero no podemos compartir la conclusión sentenciada por el Juzgado en el caso ahora enjuiciado.

En un contrato de tarjeta de crédito el saldo de la deuda viene conformado por el resultado, por un lado, de los importes de las diversas disposiciones en compras o en dinero mediante el uso de la tarjeta por su titular, más los demás conceptos añadidos que sean de legítimo abono por intereses u otros conceptos, y, por otro lado, los pagos realizados, todo ello en sus distintas fechas.

En el caso de litis se trata de un contrato de dos tarjetas de crédito de pago aplazado o revolving concertados en 2012 y 2016 a un interés remuneratorio con una TAE muy elevadas del 26,82% en el primer caso y del 26,70% en el segundo, que llegaron posteriormente al 27,24%.

La calificación de la parte demandante y ahora recurrente de dicho interés como usurario se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura en relación con la jurisprudencia actual, por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

Está claro que la referencia a tomar no es el interés legal del dinero, sino el interés normal o

habitual en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia (STS de 2 de octubre de 2001; STS Pleno de 25 de noviembre de 2015; y STS Pleno de 4 de marzo de 2020).

Para lo cual puede acudir a las estadísticas del Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a las diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (sentencias citadas de 2015 y 2020 sobre tarjetas "revolving").

En la mencionada sentencia del Tribunal Supremo (Pleno) de 4 de marzo de 2020 se especifica que ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de dichas estadísticas y no con el más genérico referido a las operaciones de crédito al consumo (que fue el que tomó la STS Pleno de 25/11/2015, por centrarse en esto la discusión del litigio objeto del recurso de casación, aparte de que el Banco de España no publicaba hasta hace unos años el dato más específico de las tarjetas). Este criterio ya había sido seguido en sentencias y autos de tribunales de Audiencias Provinciales sobre la cuestión, como las de esta Sección 5ª de A Coruña de 9 de mayo de 2018, 7 y 21 de noviembre de 2019.

Las sentencias citadas de 2015 y 2020 también señalan que puesto que para que un préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que el interés estipulado, además de ser notablemente superior al normal del dinero, sea manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, y dado que la normalidad no precisa especial prueba, mientras que la excepcionalidad necesita ser alegada y probada, corresponde entonces al prestamista la carga de la prueba de tales circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente

superior al normal del dinero, sin que puedan considerarse al respecto el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

De la información estadística del Banco de España resulta que los tipos de interés medio (TAE) de las operaciones con tarjetas de crédito de pago aplazado, incluidas las de la modalidad revolving, correspondientes a los años 2010 a 2018, oscilan de media entre el 19,23 y el 20,82% o un poco más en alguna anualidad. En la sentencia recurrida se indica que los tipos de interés (TEDR) de nuevas operaciones de préstamos y créditos, incluidas tarjetas de crédito de pago aplazado, para los años 2015 y 2016 oscilaba entre el 20 y el 22%.

Llegados a este punto hemos de volver a la sentencia del Tribunal Supremo (Pleno) de 4 de marzo de 2020 al abordar la cuestión de la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Indica que a diferencia de otros países de nuestro entorno en que la ley fija porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la Ley de usura, con más de un siglo de vigencia, utiliza conceptos claramente indeterminados, a los tribunales a realizar una labor de ponderación. Y en el caso sometido a su

consideración sentenció como usurario un interés del 26,82% (y algo superior en el momento de interposición de la demanda), confirmando así la conclusión alcanzada en el mismo sentido por el Juzgado y la Audiencia Provincial. La sentencia añadió lo siguiente:

"6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo

durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito”.

Como ya hemos indicado, en el caso de la sentencia reseñada del Tribunal Supremo de 2020 el interés era del 26,82% (e incluso más a la interposición de la demanda). También nosotros hemos considerado usurarios en tarjetas de crédito, por ejemplo, unos TAE del 26,82% (SAP 5ª de A Coruña de

20/5/2020, o las de 7, 15 y 21/4/2021, entre otras), del 28,32% (sentencia de 9/3/2020) o del 27,24% (29/9/2021). Pero hemos dado por válidos otros TAE del 20,41% inicial y 21,84% posterior (21/9/2019), del 21,99% (24/4/2020), o del 22,9% para compras y algo más del 23% para efectivo en cajeros (7/11/2019), del 20,14% y 23,14% (30/3/2021), o incluso del 24,60% (17/6/2021).

Aplicando la normativa, jurisprudencia y criterio expuestos la conclusión en el asunto que nos ocupa en esta apelación ha de ser la misma que la sentencia del Tribunal Supremo de 2020, pues como ya dijimos, se trata de sendas tarjetas de crédito en la modalidad revolving de pagos aplazados con intereses remuneratorios con una TAE del 26,82% y del 26,70%, incluso más tarde del 27,24%. Mal se puede decir que el interés y coste del contrato haya sido el normal o habitual del dinero para este tipo de operaciones en las circunstancias del caso, sino al contrario, no siendo admisible que la libertad existente en la materia invada el ámbito de lo usurario, como así establecemos en el presente asunto, sin mayores comentarios.

La declaración usuraria comporta la nulidad radical o absoluta y originaria, no convalidable sino insubsanable, y no susceptible de prescripción extintiva (STS de 14 de julio 2009 y del Pleno de 25 de noviembre de 2015). Las consecuencias de dicha nulidad están previstas en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura: "el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado".

En el asunto que nos ocupa, el resultado o saldo hay que determinarlo conforme a dicho artículo 3 en

relación al cuadro de movimientos o extractos de las tarjetas de litis aportados con la contestación a la demanda. Resulta entonces un saldo a favor del demandante en la tarjeta Citi oro de 8893,47 euros y en la tarjeta barclaycard oro de 915,82 euros. Total: 9809,29 euros.

Procede por tanto la estimación del recurso de apelación y las pretensiones principales de la demanda referidas a la usura, debiendo de ser los intereses a aplicar al total antes indicado los del artículo 576 LEC, según hemos aplicado en otros precedentes, tratándose igualmente de una estimación íntegra o sustancial, lo cual conlleva a su vez la imposición de las costas de la primera instancia a la parte demandada, en aplicación del principio de vencimiento objetivo (art. 394 LEC), no siendo necesario entrar los demás motivos por su carácter subsidiario.

**QUINTO.** - No procede hacer mención especial de las costas de la apelación, de conformidad con el artículo 398 LEC, y habrá de devolverse el depósito que se hubiere constituido para recurrir (D.A. 15ª LOPJ).

Vistos los preceptos legales y jurisprudencia indicada y demás de general y pertinente aplicación, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español:

### **FALLO**

Que, con estimación del recurso de apelación del demandante Don \_\_\_\_\_, se revoca parcialmente a sentencia recurrida, y en su lugar se estima íntegramente o sustancialmente la demanda de dicho demandante contra la entidad demandada Wizink Bank S.A., declarándose la nulidad de los contratos

de las dos tarjetas de crédito a que se refiere el litigio por existencia de usura, y se condena a la parte demandada a abonar al demandante la cantidad total de 9809,29 euros, más los intereses del artículo 576 LEC a partir de la fecha de esta sentencia de apelación, e imposición a la parte demandada de las costas de la primera instancia. No se hace mención especial de las costas de la apelación y procede devolver el depósito que se hubiere constituido para recurrir.

Así por esta sentencia de apelación, de la cual se llevará al Rollo un testimonio uniéndose el original al Libro correspondiente, lo pronuncia, manda y firma el Tribunal arriba indicado.